

**Olivier Paye, *Sauve qui veut? Le droit international face aux crises humanitaires*, colección de derecho internacional n° 31, Éditions Bruylant/Éditions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 1996, 315 páginas.**

*Sauve qui peut? Le droit international face aux crises humanitaires*, es el título que da a su obra, de aproximadamente 300 páginas, Olivier Paye, profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Sociales, Políticas y Económicas de la Universidad Libre de Bruselas y de la Facultad de Derecho de las Facultades Universitarias de Saint-Louis (Bruselas) y colaborador científico del Centro de Derecho Internacional de la Universidad Libre de Bruselas. El libro está enteramente dedicado al derecho internacional contemporáneo relativo a las actividades de suministro de socorros a la población.

El autor divide el estudio en dos partes. Haciendo una distinción muy acertada, en la primera analiza el régimen jurídico de la asistencia humanitaria y, en la segunda, el de la intervención humanitaria. Para cada problema abordado en las ocho secciones de la obra, Olivier Paye describe las normas existentes y hace un examen de las tendencias jurídicas recientes, destacando las líneas generales de la evolución de las normas y examinando la validez de ciertas opiniones formuladas al respecto. Somete a una crítica rigurosa varios aspectos de lo que el autor llama, no sin razón, la «reivindicación injerista», de modo que, como se complace en destacar Pierre Michel Eiseman en el prefacio, la obra puede parangonarse, sin dificultad alguna, a nivel de clarificación del debate, con el estudio de Olivier Corten y de Pierre Klein<sup>1</sup>.

En la primera parte, dedicada al régimen jurídico de la asistencia humanitaria, el autor aborda sucesivamente las responsabilidades de los Estados ante una situación de urgencia humanitaria y las modalidades de puesta en práctica de la asistencia humanitaria internacional. En su introducción, presenta el método de la manera siguiente: «Para determinar las normas que rigen la asistencia humanitaria internacional, será necesario, pues, primeramente, consultar los derechos humanos inderogables, a fin de sacar enseñanzas generales cuyo contenido se confirmará y precisará después mediante el examen del derecho internacional humanitario que

---

<sup>1</sup> Olivier Corten y Pierre Klein, *Droit d'ingérence ou obligation de réaction?*, Éditions Bruylant, Bruselas, 1992. Véase la recensión en el n° 121, de enero-febrero de 1994, de la *RICR*, pp. 87-88.

contiene disposiciones más detalladas a ese respecto. Cuando estas últimas sean equiparables a obligaciones consuetudinarias o a principios generales del derecho humanitario, será posible también deducir una norma general, válida en toda circunstancia, dado que sería poco razonable, si no absurdo, considerar que la vida y la dignidad humanas podrían estar mejor protegidas en caso de conflicto armado que cuando no hay conflicto» (pp. 23 y 24).

Pensamos que este enfoque requiere algunos comentarios. Nos parece que, a fin de proteger de la mejor manera posible a la persona humana, tanto el derecho humanitario, que se define como un conjunto de normas aplicables en situaciones de conflicto armado, como el derecho internacional de los derechos humanos deberían conservar el dinamismo propio que resulta de la especificidad de los problemas que pretenden resolver. Así pues, en lugar de hacer derivar del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra un derecho a la vida de los no combatientes que tendría las mismas consecuencias que el derecho a la vida de los derechos humanos (porque establecería la obligación, a cargo del Estado, de socorrer a la población que se encuentra bajo su jurisdicción [véase la exposición detallada del autor en las páginas pp. 59 a 64]), pensamos que sería preferible considerar que las obligaciones que se derivan del derecho a la vida no pueden suspenderse en tiempo de conflicto armado. Sin embargo, esas obligaciones deberían ser compatibles con las infracciones que autoriza el derecho internacional de los derechos humanos por el hecho de ser conformes al derecho internacional humanitario; por ejemplo, en una situación de conflicto armado no internacional, los combatientes rebeldes en condiciones de combatir, que puedan perder la vida en el curso de las operaciones militares, sin que ello constituya una violación del derecho humanitario, ni, por consiguiente, una violación de los derechos humanos, no se beneficiarían del derecho al suministro de socorros. La interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho humanitario nos parece, en cambio, legítima cuando se trata de determinar las obligaciones del Estado ante una situación de urgencia que dificulta el cumplimiento de los deberes que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; el derecho humanitario podría considerarse, así, como un derecho de sustitución, en ausencia de mecanismos de protección en el derecho interno, completados o corregidos, si es preciso, por el derecho internacional de los derechos humanos.

Tras una exposición muy detallada sobre todas las implicaciones del derecho a la vida en el derecho internacional de los derechos humanos (que, gracias sobre todo a la labor del Comité de los Derechos Humanos, se manifiestan en ámbitos tan diferentes como la lucha contra el analfa-

betismo, el paro o el aumento del nivel de vida), Olivier Paye llega a la conclusión de que el Estado con competencia territorial tiene la obligación de proporcionar asistencia en caso de urgencia humanitaria. A su entender, esta obligación se fundamenta en el derecho internacional del derecho a la vida y, en caso de conflicto armado, en el derecho internacional humanitario. Idénticas premisas lo llevan a deducir un «derecho-deber» de los Estados extranjeros de proporcionar asistencia humanitaria en caso de que el Estado con competencia territorial no pueda cumplir con su obligación. Por lo que respecta a las modalidades de puesta en práctica de la asistencia humanitaria, que se abordan en el segundo capítulo de esta primera parte, el autor identifica la obligación, por parte de los Estados, derivada del derecho internacional general y del derecho humanitario, de obtener el asenso de las autoridades beneficiarias, al mismo tiempo que la obligación, por parte de éstas, de no negarse arbitrariamente a recibir la asistencia humanitaria internacional, obligación que se deriva del derecho a la vida y del derecho humanitario.

Cabe observar que incumbe a los Estados la obligación de obtener el asenso de las autoridades beneficiarias. En su introducción, el autor precisa que sólo tratará del papel que pueden asumir los Estados o las organizaciones *interestatales* en materia de asistencia humanitaria (p. 24). Por otra parte, dedica parte de su exposición a las relaciones entre el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en el que se menciona el ofrecimiento de servicios por parte de «un organismo humanitario imparcial», y el párrafo 2 del artículo 18 del Protocolo II de 1977 que, por razón de su referencia a «la Alta Parte Contratante», podría interpretarse en el sentido de que únicamente las autoridades gubernamentales del Estado están llamadas a dar su asenso a una acción de socorros. Sin embargo, considerando que las disposiciones del artículo 3 común prevalecen sobre las del Protocolo II, concluye que la consecuencia de esta interpretación, que permitiría prever una acción de socorros a partir del momento en que se obtenga el consentimiento de la parte que controla el territorio en el que se lleve a cabo esa acción, sólo es válida por lo que respecta al organismo humanitario imparcial mencionado en el artículo 3 común (p. 92). Sin embargo, el autor no precisa el sentido que conviene dar a esta última expresión.

En los títulos de los dos capítulos que constituyen la segunda parte del estudio, dedicada al régimen jurídico de la intervención humanitaria, ya se enuncian algunas de las conclusiones del autor. Esos capítulos se refieren, respectivamente, a «[la] prohibición a los Estados extranjeros de poner término a una situación de no asistencia humanitaria por medios armados» y «[el] derecho de las Naciones Unidas a poner término a una situación de no asistencia humanitaria por medios armados».

En el capítulo III de la obra se reafirma, en sustancia, lo que Olivier Corten y Pierre Klein y muchos otros han demostrado reiteradamente. O sea, que en el derecho humanitario se prohíbe a los Estados emprender una acción armada para poner término a una situación de no asistencia humanitaria, a no ser que cuenten con el asenso legítimamente dado por las autoridades con competencia territorial, y «que las tendencias jurídicas recientes no dan casi pie a una interpretación menos inflexible de esa prohibición tradicional» (p. 179). En este capítulo son interesantes los pasajes en los que el autor examina con ojo crítico el argumento de la desaparición del Estado, evocado particularmente, en relación con la ausencia, al menos temporal, de autoridad pública, de cualquier clase que sea, en Liberia y en Somalia. Apoyándose en varios elementos, Olivier Paye considera que el principio de igualdad de los derechos de los pueblos y de su derecho a la libre determinación se opone al empleo de la fuerza por Estados extranjeros con el objetivo de poner término a una situación de no asistencia humanitaria.

La sección 2 del cuarto y último capítulo es probablemente una de las más instructivas de este libro. Tras haber demostrado, en la primera sección, que el Consejo de Seguridad se manifiesta cada vez más propenso a considerar que ciertas situaciones de violaciones graves de los derechos fundamentales o del derecho internacional humanitario forman parte *como tales* de las «amenazas contra la paz», en el sentido del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el autor nos ofrece, en la sección titulada «[el] derecho del Consejo de Seguridad a emprender acciones armadas centralizadas o descentralizadas», un verdadero panorama de operaciones dirigidas por las Naciones Unidas, o bajo sus auspicios, desde su fundación. Por lo que respecta a las operaciones de mantenimiento de la paz, se analizan los precedentes del Congo, Bosnia-Herzegovina y Ruanda, pasando, entre otros, por los de Chipre, Líbano, Camboya, Mozambique, Somalia, sobre todo desde el punto de vista de la clase de misión, de la condición del consentimiento y de la condición de la legítima defensa. El examen de las tendencias jurídicas recientes revela, en particular, la integración, cada vez más frecuente, de un aspecto humanitario explícito en la misión, una «emancipación limitada del sustrato habitual del consentimiento» (pp. 225 y 226) y, por lo que respecta a la legítima defensa, la ampliación de su ámbito de aplicación, así como la autorización consentida por el Consejo de Seguridad de recurrir a la fuerza en determinadas circunstancias. Se observará, en particular, el cuidado con el que el autor analiza las diferentes formas de intervención del Consejo en Somalia, tanto en las acciones centralizadas como descentralizadas, que son objeto de dos subsecciones.

Los precedentes de Corea del Norte y de Rodesia del Sur se evocan en la subsección relativa al «derecho de subcontratar una acción armada a los Estados miembros» mientras que el análisis de las tendencias jurídicas recientes se concentra en los casos de Bosnia-Herzegovina, Somalia, y Ruanda. El autor deduce que «los autores partidarios de la injerencia tienen total razón en destacar el carácter innovador de la habilitación para utilizar la fuerza consentida a los Estados por parte del Consejo de Seguridad con objeto de poner término a ciertas crisis humanitarias recientes» (p. 226); sin embargo, señala que esas acciones descentralizadas van acompañadas, por voluntad del propio Consejo de Seguridad, de una coordinación estrecha entre el Secretario General y los Estados o los organismos zonales concernidos, a fin de calmar las reticencias doctrinales en relación con el principio de subcontratación a los Estados miembros de esas acciones armadas.

Al terminar esta parte esencialmente descriptiva de la práctica actual en materia de intervenciones humanitarias, uno puede preguntarse por qué Olivier Paye eligió un título tan provocativo para su obra. Al hacerlo estaríamos ignorando la conclusión general, en particular las últimas páginas de su estudio. Sobre la base de un cuestionamiento de la posición según el cual la intervención humanitaria llevaría a la moralización del derecho internacional, el autor da a entender que la referencia a la ética tiene como consecuencia esencial obligar a los partidarios de la intervención a aceptar el debate, a hacer explícitos sus móviles profundos y a confrontarlos con la crítica. Esta «ética del debate» le parece estar garantizada por las posibilidades actuales (limitadas) de acciones militar-humanitarias, que sólo pueden decidirse tras un debate con las autoridades representativas de la soberanía territorial y con los miembros del Consejo de Seguridad (pp. 278 y 279). Sin embargo, atempera este optimismo relativo la observación, que figura como nota final del libro, de que, cada vez con más frecuencia, lo político oculta algunas de sus opciones menos honorables detrás de la acción humanitaria, «como testifican, cada una en su especificidad, las intervenciones: constante en Irak, contenida en Bosnia-Herzegovina, tardía en Ruanda, inconclusa en Somalia» (p. 280).

Olivier Paye nos invita a la lectura de una obra que asocia el rigor del jurista y la precisión del historiador a la sensibilidad política, de tal manera que consideramos que esos diversos aspectos pueden interesar a cualquier persona atenta a la evolución de las relaciones internacionales.

*Denise Plattner*  
Asesora jurídica  
CICR